



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00315-01
Demandante: ROSS MIREYA DUARTE OLARTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el 07 de septiembre de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de agosto de 2022³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 22 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵ y la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte⁶ la apeló el 7 de septiembre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 8 de septiembre de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

³ Expediente físico, folio 185 – 204.

⁴ Expediente físico, folio 203.

⁵ Expediente físico, folio 205.

⁶ Facultada para interponer recursos. disco compacto folio 173 Ruta de acceso al documento: 010. PODER Y PRUEBAS DDA. – 10-2019-315.pdf – Fl. 1 a 16.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente físico, folio 214.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para interponer la alzada feneció el 07 de septiembre de 2022. El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló el 07 de septiembre de 2022; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-011-2018-00071-01
Demandante: EDUARDO SANABRIA BARRETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si la decisión de aceptar la petición de retiro por solicitud propia se encuentra viciada de nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la existencia del presunto acoso laboral a que hace referencia el demandante, puesto que, si bien obra radicación de la queja ante la Procuraduría General de la Nación y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que no obra en el expediente la decisión de fondo tomada por estas autoridades, en las que se concluya la existencia del acoso laboral

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

- **REQUERIR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen a este Despacho copia la decisión de fondo respecto de la queja (IUS: E-2017-555088-IUC-2017-956759) y denuncia inicialmente adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (N.C. No. 11001-60000-50-2017-134-14), respectivamente, interpuestas por el señor EDUARDO SANABRIA BARRETO contra la señora PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades requeridas que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

MAR 15 '23 11:02:28

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00089-01
Demandante: JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SIBATÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** presentada por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día primero (1°) de diciembre de la misma anualidad, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Gabriel Reyes González** formuló demanda contra el **Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Sibaté** en la que pide la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba el demandante.

Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

La anterior decisión fue notificada el día primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), y una vez finalizó el término concedido el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

II. RESPECTO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2021, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, en razón a que según su dicho acaeció la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que señala:

*"(...) 6. Cuando se **omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Para sustentar su escrito, el Agente del Ministerio Público manifiesta que en el sistema siglo XXI no se encuentra el expediente digitalizado, razón por la cual presentó oficio ante la Secretaría de la Subsección F donde solicita la copia digitalizada de algunas piezas procesales.

No obstante, señala que la Secretaría de la Subsección F nunca le suministró las piezas procesales solicitadas a pesar de contar con los medios tecnológicos y el personal para cumplir con esa gestión, tal y como lo expresó el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indica que la etapa de alegatos de conclusión constituye una fase del proceso que permite a las partes ejercer el "*derecho a ser oídas*" tal y como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que este derecho pueda ejercerse de forma efectiva se requiere que el expediente se encuentre disponible, situación que no se presenta en el trámite del presente medio de control, dado que en la providencia que ordenó el traslado no se aportó el link para acceder al expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, sostiene que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, luego es necesario que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

Manifiesta que la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que reposa en el expediente, y si este no se pone a disposición del Ministerio Público se desconocería tal derecho.

Expresa que de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos emite concepto de fondo.

Para finalizar, advierte que el traslado para alegar de conclusión no solo debe comprender la expedición del auto que conceda el término para presentar el escrito, sino que se les otorgue a las partes la posibilidad de acceder materialmente al insumo básico para ejercer en debida forma el derecho de contradicción, como lo es tener acceso virtual al expediente.

Conforme a lo expuesto solicita declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia se ponga a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

III. RESPECTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 110, 133 numeral 6 y 134 del C.G.P. frente a lo cual guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta, de conformidad con los artículos 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

4.2 Para resolver – Análisis de mérito

4.2.1.- De la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso trae consagrada la siguiente causal de nulidad:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 6. Cuando **se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...). (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa se observa con claridad que la causal alegada por el Agente del Ministerio Público no se configura, en consideración a que este Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día primero (1º) de diciembre de la misma anualidad, les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Señor Procurador para que rindiera concepto de fondo.

Debe precisar el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y no admiten interpretación alguna, y al analizar el texto de la norma no se evidencia que la causal referida traiga inmersa una obligación distinta a la de otorgarle a las partes el término de diez (10) días para presentar su escrito de alegatos de conclusión.

Para el Despacho la omisión de la etapa procesal debe ser integral, y en este sentido para que se configure la causal de nulidad alegada, es necesario que se pretermita la etapa correspondiente, esto es, que no se profiera auto en el que se conceda el término a las partes para que aleguen de conclusión. Empero, tal situación no acaeció en el *sub iúdice* en razón a que no solo fue proferido el auto referido, sino que tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron su escrito en tiempo, tal y como se puede observar en el expediente.

4.2.1.- Respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – Decreto 806 de 2020

De otra parte, el Agente del Ministerio Público afirma que su “derecho a ser oído” fue desconocido al no habersele otorgado la posibilidad de acceder al expediente de forma digital tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 con el objeto de rendir el concepto de fondo en el asunto de la referencia.

Para resolver tal situación, es necesario remitirnos al contenido del artículo 4 de la norma anteriormente referida, que señaló lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (...)
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, el contenido de la norma es diáfano al indicar que se acudirá a las tecnologías de la información para examinar el expediente cuando "no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial"; no obstante, analizadas las piezas procesales se observa que el señor Procurador sí le fue garantizado el acceso al expediente físico, esto en razón a que observada la respuesta otorgada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F al señor Agente del Ministerio Público frente a la solicitud del expediente digital le indicó:

"(...) teniendo en cuenta que el despacho ordena dar traslado a las partes por 10 días y posteriormente al Ministerio Público por un término legal igual, notificada **la providencia día siguiente inicia a correr los correspondientes términos quedando en secretaría los expedientes a disposición de las partes y el Ministerio Público.**

(...)

le informo que en secretaría se cuenta con cuatro personas cumpliendo con la carga laboral, entre otras la atención al público, ya que se programan citas a los usuarios

(...)

Es de anotar, que en secretaría se aplica la presencialidad en un 50% de los empleados, los cuales estamos de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, atendiendo lo que se requiera, prestos a prestar sus servicios como empleados públicos con la mayor disposición.

Reitero que los expediente se encuentran en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público para cuando a bien tenga revisarlos (...)

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa sí existía la posibilidad de acceder al expediente físico, tanto así que la Dra. **Luz Mery Rodríguez Beltrán** quien funge como Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F le indicó que el "expediente se encuentra en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público", luego no es posible afirmar válidamente que al Agente del Ministerio Público le fue negada la posibilidad de acceder al expediente, pues el expediente siempre permaneció en la Secretaría y hubo disposición para atender al señor Procurador en la sede judicial si así lo requería.

Analizado lo anterior, el Despacho concluye que no existió el referido desconocimiento del "derecho a ser oído" alegado por el Agente del Ministerio Público, pues si a bien lo tenía, pudo haber acudido a la Secretaría de la Subsección F con el objeto de examinar las piezas que requería para elaborar su concepto, sin que pueda aceptarse como justificación el hecho que el expediente solicitado no se encontraba digitalizado, pues se itera que el uso de las tecnologías de la información se realizara solo en caso que no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

De otra parte, el parágrafo 2 de la norma anteriormente mencionada¹ es clara al señalar que: "(...) Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales** (...)", lo que significa que cada autoridad judicial **podrá** utilizar las herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las actividades procesales, sin que tal situación implique la sustitución definitiva de la prestación del servicio de justicia de forma presencial.

Nótese como la norma otorga una facultad más no un deber a las autoridades judiciales para el uso de las herramientas tecnológicas, por lo que la afirmación realizada por el Sr. Procurador, respecto a que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación, de carácter obligatorio, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, no encuentra sustento legal.

Lo anterior cobra especial relevancia en razón al alto volumen de expedientes que se encuentran a cargo del Despacho, que para el momento en que se profirió el auto de alegatos ascendía a seiscientos diez (610), situación que imposibilitaba la digitalización en su totalidad, y en esta medida la petición realizada por el Agente del Ministerio Público no podía atenderse en los términos solicitados, pues el expediente de la referencia no se encontraba digitalizado.

Ahora bien, el Despacho advierte que si bien el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² indicó que: "*la Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que les sean asignados*", lo cierto es que en la práctica la situación es completamente distinta, en la medida que para la fecha en la cual se profirió la decisión de correr alegatos de conclusión, no se contaba con la infraestructura para atender la digitalización de la totalidad de los expedientes a cargo del Despacho, entre ellos el expediente de la referencia, pues solo hasta el 30 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá inició la ejecución del contrato 172 de 2020 el cual tiene por objeto:

"(...) Contratar el servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas (...)".

Por tal razón, y como quiera que hasta fines del año 2020 se inició la ejecución del contrato, no era posible que la Secretaría digitalizara el expediente a solicitud del Agente del Ministerio Público, máxime cuando la labor de digitalización va a ejecutarse por un contratista externo y no por los empleados de la Secretaría de la Subsección F, pues se insiste, no se cuenta con la infraestructura para digitalizar la totalidad de los expedientes a cargo de este Despacho Judicial.

Adicionalmente, debe indicar el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura, a lo largo del estado de emergencia profirió distintos actos administrativos en los cuales fijó un aforo de servidores en las sedes judiciales que nunca superó el 60%, razón por la cual no se contaba con la totalidad de la planta de personal de la Secretaría de la Subsección F,

¹ Decreto 806 de 2020

² Dr. Gustavo Valenzuela Rueda

situación que imposibilitaba la digitalización de expedientes, más aún cuando se debían atender otro tipo de funciones de carácter prioritario como por ejemplo las notificaciones.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad no tienen vocación de prosperidad, dado que no se configura la causal señalada por el Agente del Ministerio Público; de un lado, porque nunca se pretermitió la etapa procesal de los alegatos de conclusión, y de otro lado porque nunca se le limitó su derecho de acceder al expediente de forma física, pues se itera que si bien la expedición del Decreto 806 de 2020 otorgó la posibilidad del uso de las tecnologías de la información para desarrollar las actuaciones judiciales, lo cierto es que no inhabilitó los medios físicos de consulta, de suerte que el señor Procurador pudo haber acudido a la Secretaría con el objeto de obtener las piezas procesales que requería.

4.3 Decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, quien actúa en calidad de Procurador 127 Judicial II ante este Despacho Judicial, respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia intégrese el presente cuaderno al expediente núm. 11001-33-35-015-2016-00089-01 que cursa en este Despacho.

TERCERO. - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00087- 00
Demandante: NOHORA CONSTANZA RAMÍREZ MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 29 de noviembre de 2022¹. La secretaría notificó la sentencia el 13 de enero de 2023 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado de la señora **Nohora Constanza Ramírez Murillo**³ la apeló el 26 de enero de 2023⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹ Folio 206 - 213.

² Folio 214 - 217

³ Facultado para interponer recursos – folio 01.

⁴ Folio 218.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **31 de enero de 2022**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 13 de enero de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el **26 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

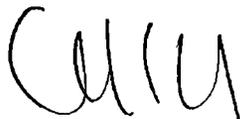
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: **Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría** remítase el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//LAGB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00053-02
Demandante: HENRY DAVID ALARCÓN GÓMEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Banco Agrario de Colombia S.A. apeló la sentencia de primera instancia el 15 de septiembre de 2022, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por medio de la sentencia del 9 de septiembre de 2022³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión a los correos electrónicos suministrados por las partes ese mismo día⁵ y la apoderada Banco Agrario de Colombia S.A.⁶ la apeló el 15 de septiembre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. Por último, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá concedió el recurso el 20 de octubre de 2022⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

³ Expediente físico - folio 314 - 323.

⁴ Expediente físico - folio 323.

⁵ Expediente físico - folio 324.

⁶ Facultada para interponer recursos - expediente físico - folio 246.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente físico - folio 334.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por el Banco Agrario De Colombia S.A.**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 9 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKM/ML/LAGB

⁹El término para interponer la alzada feneció el 27 de septiembre de 2022. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 9 de septiembre de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló el 15 de septiembre de 2022; es decir, en término.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)